del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

Ley Nº 5539, que modifica varios artículos de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación.
(G. O. Nº 8574, del 18 de Mayo de 1971)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 5539

ARTICULO UNICO:—Se modifican el artículo 214 y su párrafo II que le fué agregado por la Ley Nº 3679 de fecha 9 de noviembre de 1953, y los artículos 214, 216 y 217 de la Ley Nº 1474, sobre Vías de Comunicación, del 22 de febrero de 1938, para que rijan de la siguiente manera:

"Art. 214.—Circularán libre de porte entre las administraciones, agencias y carterías del Estado, los diarios, revistas y otras publicaciones periódicas nacionales, siempre que sean impresas en el territorio de la República por empresa editora conocida, en fechas o períodos que no podrán ser menos de cuatro veces al año, y que se consagren fundamentalmente a información de interés público o a tratar temas de carácter literario, científico, religioso, artístico o técnico. Gozarán de igual franquicia los libros editados en la República cuando su publi-

cación tenga la misma finalidad fundamental. Estas franquicias sólo se aplicarán a la primera expedición y no regirán en el servicio urbano.

Párrafo I.—No se concederá esta franquicia a los diarios, revistas, publicaciones periódicas o libros que se dediquen principalmente a anuncios, directorios, guías o fomento de empresas de carácter mercantil, agrícola o industrial.

Párrafo II.—La franquicia postal a que se contraen las disposiciones que anteceden será concedida, a solicitud del propietario, por el Secretario de Estado encargado de los servicios de Comunicaciones."

"Art. 215.—En el servicio postal internacional sólo regirán las franquicias acordadas por convenio."

"Art. 216.—Se aplicará solamente la mitad de la tarifa establecida para la transportación postal de impresos a los libros de texto, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas editadas en el extranjero que tengan el mismo carácter fundamental indicado en el artículo 214, que se despachen para ser entregados en el interior de la República o en cualquier país de la Unión Postal de las Américas y España.

Cuando los libros, diarios, revistas y otras publicaciones periódicas de la misma naturaleza que se editen en la República no estén amparados por la franquicia que el artículo 214 establece, sea porque el propietario no haya solicitado la franquicia o porque no se trate de la primera expedición, o por cualquiera otra causa, se aplicará la misma tarifa acordada por el presente artículo a los que se editen en el extranjero."

"Art. 217.—Se concede la siguiente tarifa especial a los libros editados en la República que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 214, cuando se dirijan a los países de la Unión Postal Universal, sus Colonias o Protectorados, o de la Unión Postal de las Américas y España: primera unidad de peso, hasta 50 gramos, dos centavos; cada unidad de peso suplementaria, o fracción, un centavo".

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente.

Ramón Bergés Santana,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de mayo del año mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independenlia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente.

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario.

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y uno, años 118º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Ley Nº 5540, que extiende los beneficios de la Ley General de Amnistía, Nº 5405.

(G. O. Nº 8578, del 3 de Junio de 1961)

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

NUMERO 5540

CONSIDERANDO: Que la Ley Nº 5405, del 17 de septiembre de 1960, se inspiró en el noble propósito de promover la concordia nacional, fortaleciendo la unidad política y la paz moral de que hoy disfruta la familia dominicana, y que dicha ley constituye un ejemplo elocuente de la invariable disposición de nuetsro Gobierno de mantener en el país un clima favorable a la evolución democrática de todas nuestras clases sociales;

CONSIDERANDO: Que dados los fines y los altos sentimientos en que se inspira dicha ley, conviene extender sus beneficios a todas las personas que se han hecho reos, con posterioridad a su promulgación, de crímenes y delitos contra la paz pública o contra la seguridad del Estado;

CONSIDERANDO: Que es propósito del Gobierno que se acuerden todas las facilidades necesarias para que en las elecciones generales que se celebrarán el 16 de mayo de 1962 participen todos los dominicanos, sean cuales sean sus ideologías políticas respectivas, bajo las garantías que ofrecen a todos los ciudadanos la Constitución y las leyes.